•

NACIONAL



DISPOSICIÓN 2993/2012 ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (A.N.M.A.T.)

Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional de los productos: Maní crocante, marca Manichopp, RNE 04-004505, RNPA 04-049820 y Maní crocante, marca Manichopp, RNE 04-002569, RNPA 04-029015.

Del: 29/05/2012; Boletín Oficial 01/06/2012.

VISTO el expediente Nº 1-0047-2110-7313-11-3 del registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan a raíz de una denuncia realizada por la Secretaría de Alimentos del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos de la provincia de Córdoba en relación con los productos "Maní crocante, marca Manichopp, RNE 04-004505 y RNPA 04-049820" y "Maní crocante, marca Manichopp, RNE 04-002569 y RNPA 04-029015", los cuales contravienen los Principios Generales de las Normas para Rotulado de los Alimentos -Capítulo V del Código Alimentario Argentino (C.A.A.)- por consignar información falsa e incorrecta que puede inducir a equívoco, error, confusión o engaño al consumidor en relación con la verdadera procedencia del alimento, puesto que los números de RNE y RNPA declarados no corresponden a registros otorgados por esa Secretaría, para los productos en cuestión.

Que asimismo informa que procede al retiro del mercado de dichos productos.

Que atento a ello el Departamento Vigilancia Alimentaria del INAL, mediante Nota 1235/11, pide colaboración a la Secretaría de Alimentos de la provincia de Córdoba a fin de informar en referencia al retiro de los productos.

Que el Departamento Vigilancia Alimentaria del INAL, mediante la Nota Nº 1229/11, solicita a todas las Jurisdicciones Bromatológicas del país y a las Delegaciones del INAL que, en caso de detectar la comercialización de los productos "Maní crocante, marca Manichopp, RNE 04-004505 y RNPA 04-49820" y "Maní crocante, marca Manichopp, RNE 04-002669 y RNPA 04-029015", en su Jurisdicción, procedan de acuerdo con lo establecido en el artículo 1415, anexo I, numeral 4.2.1 del C.A.A., concordado con los arts. 2°, 9° y 11° de la Ley 18.284, informando al INAL acerca de lo actuado ya que contravienen los Principios Generales de las Normas para Rotulado de los Alimentos (Capítulo V del Código Alimentario Argentino) por consignar información falsa e incorrecta que puede inducir a equívoco, error, confusión o engaño al consumidor en relación con la verdadera procedencia del alimento, puesto que los números de RNPA y RNE declarados no corresponden a registros otorgados por la Secretaría de Alimentos del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos de la provincia de Córdoba.

Que el retiro ha sido categorizado por el INAL como Retiro Clase III, lo que significa que presenta una baja probabilidad de consecuencias adversas para la salud de los consumidores pero constituye una infracción por lo que deberá extenderse hasta el nivel de distribución mayorista.

Que los citados productos están en infracción al artículo 6 bis y 155 del C.A.A. por estar falsamente rotulados y carecer de registros ya que consignan registros que no corresponden

a los otorgados por la autoridad jurisdiccional, resultando ser productos ilegales.

Que por tratarse de productos que no pueden ser identificados en forma fehaciente y clara como producidos, elaborados y/o fraccionados en un establecimiento determinado, no podrán ser elaborados en ninguna parte del país, ni comercializados ni expendidos en el territorio de la República, de acuerdo con lo normado por el artículo 9 de la Ley 18.284.

Que atento a ello el INAL recomienda prohibir la comercialización en todo el territorio nacional de los referidos productos, independientemente de las demás acciones que pudieran corresponder.

Que el citado procedimiento encuadra en las funciones de fiscalización y control que le corresponde ejercer a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), atento a la responsabilidad sanitaria que le cabe con respecto a la población.

Que el INAL y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el <u>Decreto Nº 1490/92</u> y el <u>Decreto Nº 425/10</u>.

Por ello,

El Interventor de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica dispone:

Artículo 1°.- Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional de los productos: "Maní crocante, marca Manichopp, RNE 04-004505, RNPA 04-049820" y "Maní crocante, marca Manichopp, RNE 04-002569, RNPA 04-029015", por las razones expuestas en el Considerando de la presente.

Art. 2°.- Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las autoridades provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a la Cámara Argentina de Supermercados (CAS), a la Asociación de Supermercados Unidos (ASU), a la Federación Argentina de Supermercados y Autoservicios (FASA), a la Cámara de Industriales de Productos Alimenticios (CIPA), a la Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios (COPAL) y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Alimentos. Gírese al INAL. Cumplido, archívese.

Dr. Otto A. Orsingher, Subinterventor, A.N.M.A.T.

